

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA-NULIDAD Y/O CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

SOLICITANTE: NESTOR DANIEL FUENTES VILORIA

RADICADO: 20001 40 03 004 2021 00154 00

I. Objeto de la decisión

Sería del caso resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte solicitante, frente a la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar, dentro del proceso de la referencia, sino fuera porque luego de hacer un control de legalidad se advierte que esta agencia judicial no tiene competencia para tramitar dicha apelación como pasa a exponerse.

II. Antecedentes

El 26 de marzo de 2021, la demanda fue repartida al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar.

El 26 de mayo de 2021, el Juzgado Cuarto Civil Municipal decidió admitir el proceso de jurisdicción voluntaria y a su vez tuvo como pruebas los documentos allegados con la demanda.

El 10 de diciembre de 2021, el Juzgado Cuarto Civil Municipal dictó sentencia en donde resolvió: *“PRIMERO: Niéguese las pretensiones de la demanda conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia. Segundo: Ejecutoriado esta sentencia archívese el expediente.”*

El 14 de diciembre de 2021, la apoderada de la parte demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida el día 10 de diciembre de 2021 y el 11 de agosto de 2022 se concedió el recurso de apelación, por tanto, se ordenó el reparto entre los juzgados de familia.

El 24 de agosto de 2022, fue repartida a este despacho, tal como se vislumbra en el acta individual de reparto.

El 21 de septiembre de 2022, la titular del despacho admitió el recurso de apelación y se le corrió traslado por el término de cinco días a la parte apelante en concordancia con el artículo 14 de la Ley 2213 de 2022, para que presentará la sustentación del recurso.

III. Consideraciones

Es necesario traer a colación que la competencia para el conocimiento de los procesos litigiosos esta asignada a los distintos juzgados del mismo grado o categoría y la misma esta demarcada en el Código General del Proceso. Esta codificación establece en el numeral 6 de artículo 18 la competencia a los Juzgados Civiles Municipales en primera instancia: *“De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquél, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.”*

A su turno el numeral 2 del artículo 22 contempla que los jueces de familia en primera instancia conocen: *“De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren.”*

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR-CESAR

En el asunto en mención, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, profirió sentencia el 10 de diciembre de 2021 dentro del proceso de nulidad o cancelación de registro civil de nacimiento, concedió recurso de apelación que interpuso el demandante señor NESTOR DANIEL FUENTES VILORIA contra la sentencia y ordenó remitir para alzada a los juzgados de familia reparto de esta ciudad, correspondiendo la apelación a esta agencia judicial.

Obsérvese que por mandato legal el proceso que busca la nulidad o cancelación de un registro civil de nacimiento es un asunto que puede llegar a modificar o afectar el estado civil de una persona, circunstancia que inexorablemente adscribe la competencia de estos asuntos al juez de familia (Artículo 22-2º del C.G.P.).

La jurisprudencia la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, distingue las acciones tendientes a la modificación del estado civil de acuerdo con su fin pueden ser:

“... (iv) modificatorias cuyo fin es mutar el estado legalmente reconocido, que pueden clasificarse en tres: (i) porque ha variado gracias a un hecho sobreviniente y que por su naturaleza no requiere de una actuación judicial; (ii) porque buscan rectificar y modificar yerros de tipo mecanográfico y ortográfico, trámites que son de índole administrativo. Y finalmente (iii) porque propiamente buscan alterar el estado civil, pero que son competencia de los jueces y están expresamente estatuidas en los artículos 89 (Modificado por el artículo 2º del Decreto 999 de 1988), 91, 95, 96 y 97 del Decreto 1260 de 1970.”

En este punto, es importante recalcar que la nulidad pretendida por el demandante en este asunto, se funda en la existencia de dos registros civiles, realizados uno en Venezuela identificado con el numero H- 86 No. 15052553, con el nombre de NESTOR DANIEL ARIAS FUENTES, figuran como padres biológicos GREGORIO ENRIQUE ARIAS (fallecido) y NEPTALINA CANDELARIA FUENTES, con fecha de registro el día 29 de noviembre de 1977 y el otro se llevó a cabo en Colombia en la Registraduría de Valledupar, el día 26 de julio de 2006, cuyo indicativo serial es 36395473 y su NUIP es 1065596078, donde figuran como padres JOSE ANTONIO FUENTES USTARIZ y MARINA LEONOR VILORIA CASTRELLON y con el nombre de NESTOR DANIEL FUENTES VILORIA en el cual se observan otros apellidos, otra nacionalidad y otros padres, lo que implica una alteración del estado civil del demandante.

Así las cosas, el registro civil que pretende ser cancelado, contiene una serie de anotaciones distintas a las que figuran en el registro que fue efectuado en Venezuela, es decir, que actualmente el demandante tiene vigente solo un registro civil de nacimiento en Colombia y otro en Venezuela, dos inscripciones que cuentan con distintos datos biográficos, y por tal razón acude a la vía judicial con el fin de que queden establecidos los verdaderos, particularmente en lo que atañe a su nombre, nombre de los padres y su nacionalidad.

Dicho de otra manera, la cancelación del registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 36395473 apareja como efecto la alteración del estado civil del demandante, precisamente por las inconsistencias que está señalando y que van más allá de una simple corrección por tratarse de aspecto esenciales de ese atributo de la personalidad.

De lo expuesto hay que decir que el juzgado erró en subsumir la pretensión de cancelación de registro civil en la disposición contenida en el numeral 6 del artículo 18 del Código General del Proceso, relativo a la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil, toda vez que él no era el competente para conocer de dicho trámite en razón a que la norma que controla la competencia en casos como el que ahora ocupa la atención se encuentra en el numeral 2 del artículo 22 de esa codificación, que le asigna a los jueces de familia, en primera instancia, competencia para conocer de los asuntos que involucren “la

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR-CESAR

investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren”.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar no era la autoridad competente para decidir el asunto, está titular judicial no es competente para resolver este recurso de apelación, toda vez que no tenemos la competencia funcional de que trata el artículo 34 del C.G.P., ya que este corresponde a un proceso de primera instancia del juez de familia.

Las anteriores consideraciones son suficientes para declarar improcedente el recurso interpuesto el 14 de diciembre del 2021, atendiendo que el proceso debe ser conocido en primera instancia por un juez de familia, tal como ya se dijo.

Verificada la realidad procesal del mismo a fin de resolver el presente recurso, esta titular observa que el mismo debe remitirse por competencia a los Juzgados de Familia del Circuito de esta ciudad a través del Centro de Servicios Civil- Familia de Valledupar, atendiendo que la competencia corresponde a dichos juzgados.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Remítase el presente proceso por competencia a los Juzgados de Familia del Circuito de Valledupar a través del Centro de Servicios Civil- Familia de Valledupar, atendiendo manifestado en las consideraciones de este proveído.

TERCERO: En firme esta decisión por secretaría remítase el expediente a los Juzgados de Familia del Circuito de Valledupar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO
JUEZ

Firmado Por:

Leslye Johanna Varela Quintero

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 833f3260d263467226869a244b30a20be37b3b230d92960c46585bf094c01337
Documento generado en 11/07/2023 04:46:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>